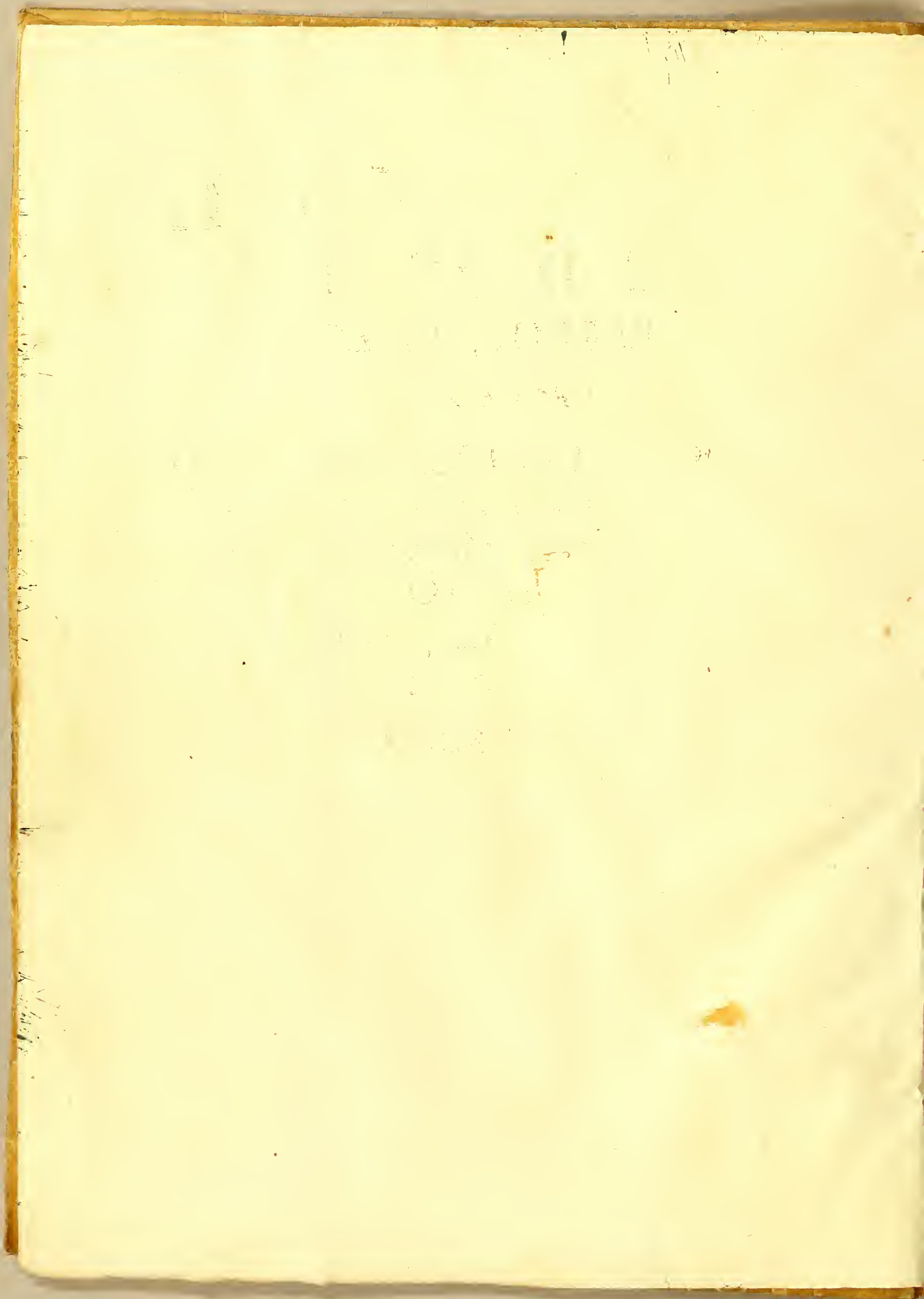


JOHN CARTER BROWN
LIBRARY

Acquired with the Assistance of the
ST. MARIANA DE PAREDES
FUND

425





ARANCEL DE DERECHOS PARROQUIALES,

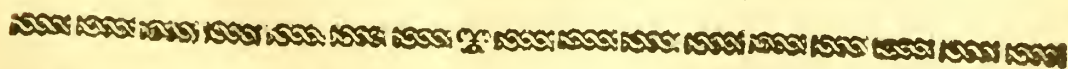
FORMADO

POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR
Doctor D. GREGORIO FRANCISCO de CAMPOS,
del Consejo de Su Magestad, Dignísimo
Obispo de la Ciudad, y Obispado de Nues-
tra Señora de la PAZ, para el Gobierno
de su Diócesis.

APROBADO, Y MANDADO OBSERVAR
en ella,

POR LOS SEÑORES PRESIDENTE,
y Oidores de la Real Audiencia
de la Plata,

Y APROBADO, POR EL REY NUESTRO SEÑOR, CO-
*mo consta de la Real Cédula de diez y nueve de Enero de mil
setecientos sesenta y nueve, puesta al fin.*



*Reimpreso en LIMA: en la Imprenta Real, Calle de
Concha, Año de 1787.*

A R A N C E L

DE DERECHOS

PARRAQUALES

FORNOS

FOR EL ILUSTRISIMO SEÑOR
Don D. Fernando Fournos de Caceres
del Consejo de S. M. Magistral, y
Quinto de la Casa, y de la Real Audiencia
de Sevilla de las Indias, y de la Real
de Madrid.

Y para que se cumpla lo contenido en el
Real Decreto de S. M. de 17 de Mayo de 1763.

FOR LOS SEÑORES PRESIDENTES
Y Oidores de la Real Audiencia
de Madrid.

Y para que se cumpla lo contenido en el
Real Decreto de S. M. de 17 de Mayo de 1763.
Y para que se cumpla lo contenido en el
Real Decreto de S. M. de 17 de Mayo de 1763.
Y para que se cumpla lo contenido en el
Real Decreto de S. M. de 17 de Mayo de 1763.



D. Juan Victorino D. Antonio Sanz D. Antonio
Martinez de Tinco. Merino. Porlier.

Una Rubrica.

Escribano de Càmara D. Juan Josef Tolcdo.

De Oficio.

Otra Rubrica.

Provision Real de Ruego, y Encargo, para-
que Vuestro Reverendo Obispo de la Santa Iglesia
de la Ciudad de la Paz, Doctor Don Gregorio
Francisco de Campos, practique lo contenido en
el Auto proveido por esta Real Audiencia, aquí
inserto.

Corregida.

Otra Rubrica.

DON

Provision Real.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina &c. Al nuestro Reverendo Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de la Paz, Doct. Don Gregorio Francisco de Campos, á quien rogamos, y encargamos la execucion, y cumplimiento de lo que de suso se hará mencion en esta nuestra Carta, y Provision Real, Salud, y Gracia. Hacemos saber: Que el nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancillería Real, que reside en la Ciudad de la Plata, Provincia de los Charcas del Perú, recibieron los Autos de Aranceles de los Derechos Parroquiales, formados por dicho nuestro Reverendo Obispo, que remitió á ella con representacion de dos de Julio de este presente Año, que el tenor de dichos Aranceles, sacado á la Letra, es como se sigue.

ARAN-

ARANCEL DE LOS DERECHOS ECLE- siásticos, que han de llevar los Cu- ras, así Seculares, como Regula- res, en este Obispado de Nuestra Señora de la PAZ, dispuesto, y man- dado observar, por el Ilustrísimo Señor Doct. Don GREGORIO FRAN- CISCO de CAMPOS, del Consejo de Su Magestad, y Obispado de él.

CURAS DE LA SANTA IGLESIA *Catedral.*

Primera: Los Curas de esta Santa Iglesia Catedral por un Entierro cantado con Capa, y Cruz alta de Españoles, siendo Cuerpo mayor, que se entienda el de doce años para arriba, llevarán cinquenta pesos, con obligacion de cantar una Misa con su Vigilia en el propio dia, si pudiere ser cómodamente, ó en el siguiente; y asimismo de hacer dos Posas cantadas, una á la Puerta de la Casa Mortuoria, y otra á la de la Iglesia; esto es quando la Parte pusiere Mesa, y Paño: que no haciéndolo, cumplirán con cantar los dos Responso, haciendo

Entierro de
Cuerpo mayor
de Españoles, he-
cho en la Ca-
tedral.

Arancel de Derechos Parroquiales

parar un poco el Cadaver, interin se dice la Oration.

Pofas: a quatro pesos, folamente se cobren de quatro, aunque hagan muchas.

Iten: Si las Partes pidieren Pofas, lleven por cada una quatro pesos: y aunque hagan muchas, solamente han de cobrar Derechos por quatro de ellas, que importan diez y seis pesos.

Acompañados de Capa.

Iten: Si los Interesados pidieren Acompañados de Capas, paguen por cada una quatro pesos; y de las que fueren, una se ha de aplicar al Cura contra-semanero, y el importe de las otras tocará al Colector; de cuyo cargo será el nombrar los Eclesiásticos, que hayan de asistir al Entierro, dandole á cada uno un peso, que es Quóta que siempre se ha acostumbrado.

Acompañados de Sobrepelliz.

Iten: Si las Partes quisieren Acompañados de Sobrepelliz, se le darán los que pidieren, contribuyendo la limosna de un peso á cada uno de los Clérigos nombrados; que siempre deberán serlo los Capellanes de Coro, alternándose éstos, paraque todos igualmente logren de esta utilidad.

Misa de Cuerpo presente.

Iten: Por una Misa cantada de Cuerpo presente con Diácono, Subdiacono, y Vigilia, llevarán veintiquatro pesos; de los quales darán á cada uno de los Ministros dichos un peso.

Honras, y Cabo de Año.

Iten: Por la Misa cantada de Honras, tambien con Diácono, Subdiácono, y Vigilia, lleven otros veintiquatro pesos; esta misma Cantidad deberán exigir por el Cabo de Año, satisfaciendo en ambas Funciones al Diácono, y Subdiácono la misma Cantidad de un peso á cada uno, que en la Misa de Cuerpo presente.

Novenario de Misas cantadas.

Iten: Por un Novenario de Misas Cantadas con Vigilia en la misma conformidad, llevarán setenta y dos

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

dos pesos, que corresponden á ocho cada dia.

Item: Por otto dicho de Misas rezadas con Vigilia, tambien rezada, llevarán veintisiete pesos: y si fuere sin Vigilia, solos diez y ocho pesos.

Item: De todas las Obenciones dichas, y de las demás que tengan Misa, se han de sacar dos pesos para el que las cantare; de los quales no ha de tocar el Cura Compañero, ni se ha de deducir la Quarta Parte para el Sacristan.

Item: En el caso que el Entierro se haga en la Catedral, deberán los Interesados en la misma Iglesia hacer todas las Funciones de Funeral, como son: Honras, Novenarios, y Cabo de año: y si succiere que pasen á hacerlas en otra Iglesia, podrán los Curas cobrar sus Derechos por entero, con la precisa obligacion de hacer por sí iguales Funciones en la Catedral.

Item: Si el Entierro se hiciere, nó en la Catedral, sino en otra Iglesia por particular devocion de las Partes, ó disposicion del Difunto, lleven los Curas el Tercio mas de los cincuenta pesos dichos por sus Derechos; y así en este caso les corresponde la Cantidad de sesenta y seis pesos y cinco reales.

Item: Supuesta la Asignacion, hecha por menor, de todos los Gastos que puede ocasionar un Entierro de Cuerpo mayor, hecho con la mayor Pompa, resulta: que siendo con Misa de Cuerpo presente, Honras, Cabo de Año, Novenario de Misas cantadas, Posas, seis Acompañados de Capa, y ottos tantos de Sobrepelliz, no han de exceder sus Derechos de doscientos y cincuenta pesos, incluso los diez que pertenecen al Sacristan Mayor, por las Campanas, Cruz alta, é Incensario: y si subiere á mayor Cantidad, será porque las partes pidan y voluntariamente quie-

Novenario de Misas rezadas.

Que en las Funciones, Fúne-
rales, que tu-
vieren Misa, se
den dos pesos al
que la cantare;
en cuya limosna
no tienen parte
el Cura Compañero, ni el Sa-
cristan.

Honras, No-
venario, y Cabo
de Año, han de
hacer presente
en la Catedral,
siendo en ella el
Entierro.

Entierro en
Iglesia destinada.

Importe to-
tal de un Entier-
ro de Español,
con toda Pompa.

Arancel de Derechos Parroquiales

quieran mayor número de Acompañados, ó algunos Novenarios mas.

Se prohíbe que puedan llevar mas Derechos, que los dichos, aunque el Difunto tenga Caudal crecido.

Item: La expresada Quota únicamente podrán llevar los Curas por qualquiera Español, yá sea Vecino de esta Ciudad, yá Forastero; sea de Caudal conocido, ó no lo sea: de suerte que en esta parte ninguna diferencia ha de haber entre el que tiene Cien mil pesos de Caudal, y el que únicamente logra de un Pasar decente; por ser indebida, y en cierto modo tiránica la regulacion, que en punto de Funerales quiera hacerse conforme á los Caudales.

Se prohíbe que puedan llevar Derechos dobles, aunque el Difunto tenga Empleo, y sea de qualquier Carácter.

Item: En consecuencia de lo dicho se prohíbe expresamente, que puedan llevar los Curas Derechos dobles á ninguna Persona, sea del Carácter, y Empleo que fuere; pues aunque por el Arancel antiguo se permitia esto para con los Encomenderos, y Pensionarios; habiendo faltado en este Obispado estos Oficios, y siendo cosa gravosa, y odiosa; de ninguna suerte pudo en conciencia, ni debió extenderse á otro género de Empleos, como se ha hecho por algunos Curas, olvidados de sus Obligaciones.

Lo mismo se prohíbe, respecto de los Sacerdotes, especialmente Curas,

Item: La misma prohibicion, y con mas justa razon, se establece respecto de los Sacerdotes, especialmente Curas; pues por serlo, no se les debe llevar en sus Exéquias mas Derechos que á los Seculares: siendo introduccion impia, cruel, y escandalosa, que á los que, por ser Ministros de la Iglesia, debían ser Acrehedores de toda gracia, se les extorcione, precisando á pagar á sus Albaceas, y Herederos, otro tanto mas que los Seculares contribuyen; y no pocas veces el Triplo, y Quádruplo, ó quanto dexa el Cura, como yá se ha verificado en otros tiempos.

Item:

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

Item: Se declara, que quanto se ha dicho en punto de Derechos Funerales, debe entenderse con la precisa condicion de que la Parte pida voluntariamente el Entierro, y Exêquias con Pompa, y Aparato; sin que por ningun acontecimiento pueda precisarseles á éllo: y así, si se verificare el caso en que un Español de Caudal conocido pidiere un Entierro humilde, rezado, y con Cruz baxa, los Curas no deberán exigitle mas Derechos, que los que corresponden al Funeral dicho.

Item: Por un Entierro rezado de Cuerpo mayor de Español, llevarán veinte pesos, con obligacion de una Misa, y Vigilia rezada.

Item: Por las Posas rezadas, ocho pesos, á dos cada una.

Item: Por un Entierro cantado con Capa, y Cruz alta de Cuerpo menor de Español, que es el de doce años para abaxo, se lleven veinte pesos con obligacion de una Misa cantada con Diácono, y Subdiácono, y Vigilia en la conformidad que se dixo arriba, esto es no siendo Párvulo.

Item: Si en este Entierro la Parte pidiere Misa cantada de Cuerpo presente con Diácono, Subdiácono, y Vigilia, se llevarán doce pesos.

Item: Por las Posas de este Entierro, pidiéndolas la Parte, debiendo ser, como se ha dicho, solas quatro las que tienen Derechos; ocho pesos, á dos por cada una.

Item: Por los Acompañados de este Entierro, si fueren de Capa, se llevarán dos pesos por cada uno: de cuyo importe, separado el de la una, que pertenece al Contrasemanero, se dará un peso á cada uno de los que asistieren con éllas al Entierro, y el

C

otro

Que no precisen a ninguna Persona à hacer Entierro de Pompa, aunque sea de Caudal crecido.

Entierro de Cuerpo mayor de Español.

Posas rezadas.

Entierro de Cuerpo menor de Español, siendo cantado.

Misa de Cuerpo presente, de Cuerpo menor.

Posas de Cuerpo menor.

Acompañados de Cuerpo menor.

Arancel de Derechos Parroquiales

Novenario de
Entierro de Cu-
erpo menora

Entierro de
Cuerpo menor
con Cruz baxa,
y Capa.

Entierro reza-
do de Cuerpo
menor.

Que á los Po-
bres les hagan
Entierro de li-
mosna, ponién-
do Cera al Cu-
erpo, y hacien-
do el Oficio co-
mo manda el Ri-
tual.

Entierro de
Mulato, ó Ne-
gro, libres.

Misa de Cu-
erpo presente de
Mulato, ó Ne-
gro libres.

Idem: de Es-
clavos.

Entierro de

otro al Colector; y si fueren de Sobrepelliz, á peso cada uno, como queda dicho arriba.

Item: Por el Novenario de Misas cantadas con Vigilia en dicho Entierro, se llevarán quarenta y cinco pesos: y por otro igual de Misas rezadas, diez y ocho pesos.

Item: Por el dicho Entierro, siendo cantado, y con Capa; pero sin Misa, doce pesos.

Item: Por otro dicho rezado, y con Cruz baxa, se llevarán seis pesos.

Item: Por los Entierros, así de Cuerpo mayor, como menor de Españoles verdaderamente Pobres, además de hacerlos los Curas de Limosna, como son obligados, deberán asistir con Sobrepelliz, Estola, y Cruz baxa, acompañando el Cuerpo, y haciendo el Oficio de Sepultura, segun, y como lo ordena el Manual Romano; y costeano de su propio Peculio la Cera, que se ha de poner al Cuerpo, en lo qual cumplirán con las Obligaciones del Oficio; teniendo presente, que no menos deben subvenir á los Feligreses Vivos en sus Necesidades, que á los Difuntos.

Item: Por el Entierro de Cuerpo mayor de un Mulato, ó Negro, libres, siendo cantado con Capa, y Cruz alta, se llevarán doce pesos: y si fuere rezado, y sin Capa, seis pesos.

Item: Por una Misa de Cuerpo presente con Vigilia de las Personas dichas, se llevarán ocho pesos.

Item: Por el Entierro de Negro, ó Mulato, Esclavos, si fuere cantado con Cruz alta, y Capa, paguen sus Amos los mismos doce pesos; y ocho mas teniendo Misa de Cuerpo presente: y si fuere rezado, darán seis pesos.

Item: Por el Entierro de Cuerpo menor de las Per-

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

Personas, dichas, si fuere cantado, y con Capa, se lleven seis pesos; y siendo rezado quatro pesos: y esta misma cantidad pagarán los Amos, siendo Esclavos; y si tuviere Misa de Cuerpo presente, se llevarán los mismos ocho pesos, que quando son de Cuerpo mayor.

Item: Por un Entierro de Mestiso de Cuerpo mayor, siendo cantado con Capa, y Cruz alta, y teniendo Misa de Cuerpo presente con su Vigilia, se llevarán veinte pesos; y sin Misa, y Vigilia, doce pesos.

Item: Por el de Cuerpo menor de la misma clase, ocho pesos sin cargo de Misa: y teniéndola, doce pesos.

Item: Por una Misa cantada con Diácono, y Subdiácono, y Visperas, de qualquiera Festividad, ó Cofradia que sea, se llevarán diez y seis pesos en esta forma: dos para Diáconos, dos para los Músicos, y lo restante para los Curas, y el Sacristan: y la misma Cantidad podrán exigir por una de Requiem con Vigilia, y Ministros, no siendo de Honras, y Cabo de Año, de las que yá se trató en su lugar: pero si fuere sin Ministros, catorce pesos; y sin Música, doce; y éstos mismos si nó tuvieren Visperas, ó Vigilia; y sin Ministros, y Música.

Item: Por la Limosna de una Misa de Velaciones, sin Arras, ni Ofrenda, lleven los Curas quince pesos, y siendo de Españoles.

Item: Por la Misa de Velaciones de Mestisos, Mulatos, y Negros, seis pesos; tambien sin Arras, ni Ofrenda.

Item: Por las Amonestaciones de Casados, siendo Españoles, ó á lo menos el uno de ellos, lleven los

Cuerpo menor de Mulato, ó Negro, así Libres, como Esclavos.

Entierro de Cuerpo mayor de Mestiso.

Entierro de Cuerpo menor de Mestiso.

Misa cantada con Visperas, de qualquiera Festividad: y de Requiem, con Vigilia.

Misa de Velaciones de Españoles.

Misa de Velaciones de Mestisos, Mulatos, y Negros.

Derechos de Amonestaciones.

Arancel de Derechos Parroquiales

Derechos de
Fé de Baptismo.

los Curas tres pesos, leyéndose todas tres: y si alguna se dispensare, cobrarán eso menos: y siendo los Contrayentes Mestizos, ó de otra Casta, peso y medio.

Item: Por una Fé de Baptismo, ú otra qualquiera Certificacion que á algun Feligres convenga, llevarán los Curas dos pesos.

Música de Entierros, Honras, y Cabo de Año.

Item: Por la Música de los Entierros de Pompa, arriba expresados, llevará el Maestro de Capilla, pidiendo la Parte Música entera, doce pesos: y si solo pidiere media Música, seis pesos: y lo mismo exigirá en las Funciones de Honras, y Cabo de Año.

SACRISTAN MAYOR.

Quarta parte, que toca al Sacristan de los Oficios que hacen los Curas.

ITEN: Al Sacristan Mayor pertenece la quarta parte de todos los Derechos de Entierros Funerales, y otras qualesquiera Funciones que hicieren los Curas, con la precisa condicion de que, por sí, ó su Lugarteniente asista á ellas, y nó de otra manera.

Derechos de Cruz, Campanas, é Incensario.

Item: Por los Derechos de la Cruz alta, Campanas, é Incensario en un Entierro cantado, y con Pompa de Españoles de Cuerpo mayor, lleve el Sacristan diez pesos: quatro de la Cruz, otros tantos de las Campanas, y dos del Incensario.

Entierro rezado de Cuerpo mayor.

Item: Por un Entierro rezado de Cuerpo mayor serán sus Derechos quatro pesos.

Idem: de Cuerpo menor.

Item: Por los Derechos dichos en un Entierro cantado, y con Cruz alta de Cuerpo menor, llevará el Sacristan cinco pesos: y siendo rezado, y con Cruz baxa, dos pesos y quatro reales.

Item:

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

Item: Por el Entierro cantado con Cruz alta de Mulato, Negro, ó Mestizo de Cuerpo mayor, tres pesos; y de menor, doce reales: y por la Cruz baxa de qualquiera de los dos, un peso.

Item: Aunque se ha dicho que el Sacristan tiene la Quarta parte de todos los Derechos, que pertenecen á los Curas; de ellos se exceptuan los que deben haber por el Tercio mas, que les toca de los Entierros, que se hicieren fuera de la Catedral; pues dicho Tercio les pertenece á los Curas, sin rebaxa alguna: y esto mismo sucede con los dos pesos, que en todas las Obvenciones se han de aplicar al que cantare la Misa, como se dixo en su lugar.

Item: Por leer unas Censuras Generales hasta las de Anátéma, lleve el Sacristan quatro pesos; y fuera de esta Ciudad pueda cobrar iguales Derechos el Cura, ó Notario, que las leyere.

CURAS DE FUERA DE LA CIUDAD

respecto de sus Feligreses Españoles.

POR un Entierro de Cuerpo mayor de Españoles, Hombre, ó Muger, siendo cantado con Capa, y Cruz alta, lleven los Curas treinta y ocho pesos: con obligacion de decir en el propio dia, si cómodamente se pudiere, ó en el siguiente una Misa cantada con su Vigilia, y de hacer al Difunto dos Posas, una á la Salida de la Casa Mortuoria, y otra á la Puerta de la Iglesia, poniendo la Parte Mesa, y Paño; y si nó la pusiere, dirán dos Responso cantados, haciendo parar un poco el Cadá-

D

ver

Idem: de Mulato, ó Negro, ó Mestizo.

No tiene parte el Sacristan en el Tercio mas de Derechos de los Entierros, que se hacen fuera de la Iglesia.

Derechos de Censuras Generales

Entierro de Cuerpo mayor de Españoles, fuera de la Ciudad.

Arancel de Derechos Parroquiales

ver al tiempo de la Oracion. Y en estos Derechos quedan iguales con los de la Catedral, rebaxada, de los que á éstos pertenecen, la Quarta parte que toca al Sacristan mayor, cuya deducccion no hay en los Pueblos, por no haber este Ministro con quien partir; por lo qual esto mismo deberá entenderse en todas las demás Obvenciones que, por razon de Curas, les correspondan.

Item: Se declara, que los Derechos de Cruz alta, Campanas, é Incensario, quedan inclusos en los treinta y ocho pesos del Entierro. Pues la Quota de diez pesos, que por esta razon regula el Arancel antiguo, toca al Sacristan mayor, que no hay en los Pueblos: y así hasta lo presente ha sido indebida esta Partida, que se ha pagado á los Curas de fuera.

Item: Si la Parte pidiere Posas, solamente podrán los Curas exígir Derechos por quatro de ellas, aunque hagan muchas mas, llevando por las quatro dichas doce pesos, á tres pesos por cada una, siendo cantadas; y si fueren rezadas, solo seis pesos, á razon de doce reales por cada una.

Item: Por los Acompañados, habiéndolos en el Lugar, y pidiéndolos voluntariamente la Parte; si fuere por sola la Asistencia con Sobrepelliz, se llevará á peso por cada uno; y si con obligacion de una Misa rezada, que deberá expresarlo la misma Parte, tres pesos.

Item: Por una Misa de Cuerpo presente, con Diácono, Subdiácono, y Vigilia, se lleven veinte pesos, dándole uno á cada uno de los Ministros dicho; sin los quales, se llevarán únicamente diez y ocho pesos.

Item:

Los Derechos de Cruz, Campanas, é Incensario, están inclusos en los 38. pesos, que los Curas deben llevar por el Entierro.

Posas cantadas y rezadas.

Acompañados de Sobrepelliz.

Misa de Cuerpo presente.

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

Item: Igual cantidad, y en la conformidad misma, exígan por la Limosna de cada una de las Misas cantadas de Honras, y Cabo de Año con sus Vigilias, si las Partes pidieren estas Funciones.

Item: Por un Novenario de Misas cantadas con Vigilia, llevarán cincuenta y ocho pesos quatro reales, á razon de seis pesos quatro reales por la limosna de cada una.

Item: Por otro dicho de Misas rezadas con Vigilia, en la misma conformidad, veintisiete pesos, á tres pesos cada una; y sin élla, diez y ocho pesos.

Item: Por la Música del Entierro, Vigilia, y Misa de Cuerpo presente, si los Interesados la pidieren, llevarán seis pesos; y otros tantos por las Funciones de Honras, y Cabo de Año: y estos doce pesos se han de repartir entre los Indios Cantores, porque de ninguna suerte pertenecen á los Curas.

Item: Al Indio Sacristan por su trabajo en un Entierro de esta clase se le darán dos pesos.

Item: Si la Parte pusiere Cera para las Funciones del Entierro, Honras, y Cabo de Año, (lo que con ningun motivo impedirán los Curas) á excepcion de las Velas que se pusieren en el Altar, y en los Cyriales, las cuales quedarán para la Iglesia, y la que se le diere al Preste al tiempo del Responso, si fuere estilo que le toca á los Curas, las demás se las volverán á llevar, sin que dichos Curas pretendan Derechos á éllas.

Item: Si, como es regular en los Pueblos, no tuviere la Parte Cera que poner, por no haber de donde proveerse de élla, la pondrán los Curas, aremperándose, en quanto al número de Velas, á la voluntad del Interesado; y á proporcion de las que fue-

Misa de Honras, y Cabo de Año.

Novenario de Misas cantadas.

Dicho: de Misas rezadas.

Música de Entierro, Honras, y Cabo de Año.

Derechos de Sacristan.

Cera de Funeral.

Idem.

Arancel de Derechos Parroquiales

fueren, y el consumo que tuviere cobraran su importe, procurando no hacer grangeria en esta materia, tomando el Oficio de Cero, ó Mercader, que tanto desdice á su Estado, y Carácter de Párroco. Pero si lo dexaren los Interesados á su arbitrio; usando de la mayor moderacion, paraque no parezca, que por reportar utilidad se exceden, pondrán únicamente quatro Velas al Cuerpo, que es lo meros que puede ser, otras quatro en el Altar, y dos en los Cyriales: y por el consumo que éstas tuvieren, y el importe de las del Altar, y Cyriales, que como queda dicho han de quedar á beneficio de la Fábrica; siendo Cera de Santa Cruz, que es la que comunmente se usa en los Pueblos, llevarán tres pesos, los quales pertenecen á la Fábrica, y nó á los Curas, siendo la Cera propia de la Iglesia, que convendrá siempre lo sea; pero si fuere de los dichos Curas, deducirán éstos únicamente el costo que tuvieron en la primera compra, y lo demás lo aplicarán á la Fábrica, como queda dicho.

Derechos de
Sepultura,

Item: Los Derechos de Sepultura serán conforme al Lugar que eligiere la Parte; y para su regulacion, respecto de tocar enteramente esta Porcion á la Fábrica, se atemperarán los Curas al Arancel particular que hay en este punto, sin excederse de él en manera alguna, ni precisar á que se elija otro sitio, que el que la Parte voluntariamente quisiere.

Importe total
de todas las Funciones
Funerales,
con Pompa.

Item: De todo lo hasta aquí dicho por menor, resulta, que por todas las Funciones Funerales de Cuerpo mayor de Españoles, Hombre, ó Muger con toda Pompa, conviene á saber: por el Entierro cantado con Capa, Cruz alta, Misa de Cuerpo presente con Diácono, y Subdiácono, Honras, y Cabo de

Año

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

Año en la misma conformidad, Posas, y Acompañados sin obligacion de Misa, Novenario de Misas cantadas con Vigilia, Música, Sacristan, y Cera en todas las Funciones dichas, han de llevar los Curas únicamente ciento noventa y cinco pesos quatro reales: de cuya cantidad deberá rebaxarse el importe de aquellas Funciones de todas las expresadas, que no hubieren hecho por no haberlas pedido la Parte: y por el contrario, á ella deberá aumentarse el costo de mayor número de Velas, si se pidiere, fuera de las diez yá reguladas, demás Acompañados; ó si tambien quisiere la Parte otro Novenario, ú otros si igualmente lo pidiere; y últimamente los Derechos de Sepultura en la conformidad que queda prevenida.

Item: Esta Quóta únicamente podrá exígrse por qualquiera Entierro de Españoles; sin que con ningún pretexto, ni motivo puedan los Curas excederse de ella; aunque el Difunto haya dexado Cien mil pesos de Caudal; pues en quanto á los Derechos de Funeral no debe haber diferencia, entre el que es notoriamente Rico, y el que tiene solamente un decente Pagar: y así se prohíbe expresamente que las Exéquias de aquí adelante se regulen por el Caudal de los Difuntos, y mucho menos por el de los Dolientes.

Item: Tampoco podrán los Curas excederse de la Porcion tasada; aunque el Difunto sea Corregidor, Oficial Real, ó goce de otro qualquiera Empleo, y Dignidad, yá sea Secular, yá Eclesiástico; por la misma razon de no haber alguna justa, que persuada deberse atender al Carácter, y Distincion de los Empleos para la Exacción de Derechos Funerales.

E

Item:

No pueden excederse los Curas de los Derechos tasados, aunque el Difunto tenga Cien mil pesos.

No pueden llevar mas Derechos, por razon de Empleos.

Arancel de Derechos Parroquiales

Los Forasteros, y Transeuntes paguen lo mismo que los Vecinos.

Se prohíbe llevar derechos dobles á todo género de Personas, aunque tengan Empleos, y Oficios públicos.

Se prohíbe llevar Derechos dobles á los Curas.

Item: Lo mismo que queda dicho acerca de las Personas ricas notoriamente, y que tienen Empleos, debe entenderse de los Forasteros y Transeuntes; y así éstos no deben pagar mas Derechos que los Vecinos, y Feligreses: con cuya Providencia se evitará el gravísimo inconveniente, no pocas veces experimentado, de haberse dado por consumidos todos los Bienes de los Forasteros, á quienes asaltó la Enfermedad última en un Pueblo, en los crecidos, y excesivos Derechos del Funeral; quedando su pobre Muger, é Hijos á perecer. Y para precaver en este punto, que los Albaceas de estos Forasteros, por quedarse con sus Bienes, digan que se consumieron en el Funeral, darán los Curas Recibo de lo que importaren sus Derechos.

Item: Aunque con lo expresado hasta aquí queda bastante declarado nuestro ánimo de prohibir los Derechos dobles en los Entierros, y Exéquias, que ha introducido la Codicia de algunos Curas, olvidados de su conciencia, entendiendo mal la cláusula del Arancel antiguo, que permitia cobrar el Duple á los Encomenderos, y Pensionarios; para que en ningún tiempo pueda haber duda en la materia, expresamente se prohíbe, que los Curas lleven Derechos dobles á Persona alguna, sea del Carácter, y Empleo que fuere; pues lo dispuesto en órden á los Encomenderos, y Pensionarios, que ya no hay en este Obispado, siendo en materia odiosa, no debió, ni debe extenderse á otro género de Personas, y Empleos.

Item: Con mayor razon que todas las Personas dichas, deben ser declarados esentos de la tiránica Contribucion de Derechos dobles por sus Entierros, y Exéquias

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

quias los Curas, á quienes los mismos que en vida fueron sus Amigos, y Compañeros, han cobrado con temeridad, y sin temor de Dios, duplicada Cantidad, y muchas veces triplicada, de lo que llevan á qualquiera Secular; extendiendo á estos sus Hermanos, (que por serlo, y juntamente Ministros de la Iglesia, debian ser acreedores á toda equidad, y gracia) lo dispuesto cerca de Encomenderos, y Pensionarios, con notable escándalo de todos, y conocido perjuicio de sus Herederos: Por tanto, para cortar tan perniciosa, y mal sonante Práctica, se prohíbe expresamente, que á los Curas difuntos por el Entierro, y Exéquias lleven sus Concúras, ó aquellos de los inmediatos Pueblos, á quienes por costumbre toca hacer el Funeral, mas Derechos que los que quedan tasados para un Secular: se entiende pidiendo la Pompa dicha sus Albaceas, ó Herederos; pues si éstos, por haberlo así dispuesto el Difunto, pidieren Entierro humilde rezado, y con Cruz baja; lo correspondiente á él, y nada mas deberán llevar: y esto mismo deberá practicarse con otro qualquiera Secular, aunque dexé Caudal conocido.

Item: Pareciendo cosa no menos impia, y extraña, que á los Curas se les carguen Derechos de Sepultura enterrándose en la misma Iglesia en que sirvieron: se declara por punto general, que en circunstancias tales no deben sus Albaceas pagar Cantidad alguna á la Fábrica; por ser esto muy conforme á la Piedad de la Iglesia, y á la práctica inconcusa de otras Partes, en donde aun á los Sirvientes inferiores de las Iglesias se les dá Sepultura de limosna, y sin interes alguno: sin embargo de que, tratando de los Derechos de los Curas de esta Catedral se ha dicho

Se prohíbe que á los Curas, enterrándose en su propia Iglesia, se les cobren Derechos de Sepultura.

Arancel de Derechos Parroquiales

lo mas de lo que aquí se advierte; ha sido torzoso, y muy conveniente repetirlo, porque la Impiedad, y propiamente Monstruosidad de tiranizar en la exacción de Derechos á los Curas difuntos, por lo regular se ha verificado, quando han muerto fuera de esta Capital; y así es este el propio lugar en que debe tratarse la Materia, para que los Curas de fuera en lo sucesivo se moderen, arreglándose puntualmente á lo mandado.

Que á ninguno se precise á que haga Exéquias con Pompa, aunque tenga Caudal, y que si pidiere Entierro rezado, se le haga sin cobrarle mas Derechos, que los tasados.

Entierro rezado de Cuerpo mayor.

Posas rezadas.

Derechos al Sacristan.

Entierro can-

Item: Se declara, que quanto queda dicho en punto de Derechos Funerales de Cuerpo mayor de Españoles, debe entenderse con la precisa, é indispensable condicion de que la Parte interesada pida voluntariamente, y sin la mas leve coaccion, el Entierro, y Exéquias con Solemnidad, y Pompa; por no haber título alguno justo en los Curas para compeler á los Feligreses á que estas Funciones las hagan costosas, aun quando tengan Caudal crecido: y así, si se verificare el caso en que un Español rico pida Entierro rezado humilde, y con Cruz baxa, deberán hacerlo, y no cobrarle mas Derechos, que los que corresponden á este Funeral.

Item: Por un Entierro rezado, y con Cruz baxa de Cuerpo mayor de Español, se llevarán diez y seis pesos con obligacion de una Misa, y Vigilia rezadas, y de dos Posas tambien rezadas en los Sitios en que se dixo arriba.

Item: Por las Posas rezadas del Entierro dicho, pidiéndolas la Parte, seis pesos, á razon de doce reales cada una.

Item: Al Indio Sacristan por su trabajo en este Entierro, seis reales.

Item: Por un Entierro cantado con Capa, y Cruz

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

alta, de Cuerpo menor de Español, entendiéndose por tal el que tuviere de doce años para abaxo, llevarán los Curas quince pesos con obligacion de Misa; cantada, y Vigilia, segun, y como se dixo tratando de los Entierros de Cuerpos mayores; esto es, no siendo Párvulos.

Item: Si en este Entierro pidiere la Parte Misa de Cuerpo presente con Vigilia, se llevarán nueve pesos, siendo con Diácono, y Subdiácono; y sin estos Ministros, siete pesos; y esta misma Cantidad en la conformidad dicha se exigirá por Misa cantada de Angeles, si se pidiere por algun Párvulo.

Item: Por las Posas de este Entierro, si el Interesado las quisiere, seis pesos, á doce reales cada una.

Item: Si se pidieren Acompañados de Sobrepe-
lliz, llevarán á peso por cada uno de los que fueren.

Item: Por un Novenario de Misas cantadas con Vigilia, se llevarán treinta y seis pesos: y por otro igual de Misas rezadas con Vigilia, veintisiete pesos; y sin élla, diez y ocho pesos.

Item: Por dicho Entierro de Cuerpo menor, siendo cantado; pero sin Misa, ni Vigilia, nueve pesos.

Item: Por otro dicho siendo rezado, y con Cruz baxa, se llevarán quatro pesos y quatro reales.

Item: En los Entierros, así de Cuerpo mayor, como de menor, de Españoles notoriamente pobres, además de hacerlos de limosna los Curas, como son obligados, deberán asistir con Sobrepe-
lliz, Estola, y Cruz baxa; acompañando el Cuerpo, y haciendo todo el oficio de Sepultura, segun, y como lo ordena el Ritual Romano; y en fin costeando de su propio Peculio la Cera que se ha de poner al Cuerpo; pues en hacerlo así cumplirán con las obligaciones del

tado de Cuerpo menor.

Misa de Cuerpo presente de Cuerpo menor, y tambien de Angeles.

Posas de Cuerpo menor.

Acompañados de Cuerpo menor.

Novenario de Cuerpo menor.

Entierro de Cuerpo menor sin Misa.

Entierro rezado de Cuerpo menor.

Que á los Pobres los entierren de Limosna, poniendo Cera al Cuerpo, y haciendo el Oficio que previene el Ritual Romano.

Arancel de Derechos Parroquiales

del Oficio, por el qual no menos deben locorrier en sus Necesidades á los Feligreses Vivos, que á los Difuntos.

Item: Por el Entierro de un Cuerpo mayor de Mulato, y Negro, libres, siendo cantado con Capa, y Cruz alta, se lleven nueve pesos, y si fuere rezado, y sin Capa, quatro pesos y quatro reales.

Item: Por una Misa de Cuerpo presente de las Personas dichas con Vigilia, seis pesos.

Item: Por el Entierro cantado de las Personas dichas, siendo Esclavos, pagarán sus Amos los mismos nueve pesos, y seis por la Misa de Cuerpo presente; y si fuere rezado, los quatro pesos y quatro reales dichos.

Item: Por el Entierro de Cuerpo menor de Mulato, ó Negro, sea esclavo, ó libre, siendo cantado, quatro pesos quatro reales; y siendo rezado, tres pesos.

Item: Si en el Entierro de éstos se pidiere Misa de Cuerpo presente, se llevarán los mismos seis pesos, que por la de Cuerpo mayor.

Item: Por un Entierro cantado con Cruz alta, y Capa de Mestiso mayor de doce años, teniendo Misa de Cuerpo presente con Vigilia, se llevarán los quince pesos; y sin Misa, y Vigilia, nueve pesos.

Item: Por el de Cuerpo menor de la misma Clase, sin cargo de Misa, seis pesos; y teniéndola, diez pesos.

Item: Por una Misa cantada del Patron del Pueblo con Vísperas solemnes, Procecion, Diácono, y Subdiácono, llevarán los Curas catorce pesos; y no teniendo Ministros, doce.

Item: Por otra dicha de qualquiera Fstividad

Entierro cantado de Cuerpo mayor de Mulato, y Negro, libres, y tambien rezado.

Misa de Cuerpo presente de Mulato, ó Negro.

Entierro de Esclavos,

Entierro de Cuerpo menor de Mulato, ó Negro.

Misa de Cuerpo presente.

Entierro de Mestiso de Cuerpo mayor.

Entierro de Cuerpo menor de Mestiso.

Misa de Patron con Diáconos, Vísperas, y Procecion.

Misa cantada

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

con Diácono, y Subdiacono, y Vísperas; pero sin Proceſion, diez peſos: y faltando el Diácono, y Subdiácono, ſolos ocho peſos.

Item: Otra dicha de Requiem con Vigilia, y Ministros, no ſiendo de Honras, y Cabo de Año, de que ſe trató en ſu lugar, diez peſos; y ſin Diácono, ocho.

Item: Por otra ſin Ministros, Vigilia, Vísperas, y Proceſion, ſolos quatro peſos.

Item: Por una Miſa de Velaciones ſin Arras, ni Ofrenda, que es á voluntad de las Partes, llevarán once peſos y dos reales.

Item: Por otra dicha de Meſtiſos, Mulatos, y Negros, tambien ſin Arras, ni Ofrenda, quatro peſos quatro reales.

Item: Por leer las tres Amonestaciones de Eſpañoles, ó que á lo menos uno de los Contrayentes lo ſea, tres peſos; y ſi ſe diſpensare alguna por el Prelado, ó ſu Proviſor, llevarán eſe peſo menos.

Item: Por leer las tres dichas Amonestaciones de Negros, Mulatos, y Meſtiſos, doce reales, á quatro reales cada una.

Item: Por la Informacion de Libertad de Perſonas Eſpañolas, que han de recibir los Curas para los Matrimonios, llevarán quatro peſos.

Item: Por la dicha de Negros Mulatos, y Meſtiſos, doſe peſos.

Item: Por una Certificacion dada por los Curas, de haber leído las Amonestaciones de Hombre, ó Muger Eſpañoles, que han de caſarse en otro lugar, llevarán quatro peſos, los tres por las Amonestaciones que publicaren, y el uno por la Certificacion: y ſiendo Negros, Mulatos, ó Meſtiſos los contra-

yen-

da de qualquiera Feſtividad con Ministros, y Vísperas.

Otra dicha de Requiem, con Vigilia, y Diáconos.

Otra dicha ſin Solemnidad alguna.

Miſa de Velaciones de Eſpañoles.

Otra de Negros, Mulatos, y Meſtiſos.

Derechos de Proclamas de Eſpañoles.

Idem: de Negros, Mulatos, y Meſtiſos.

Informacion de Eſpañoles.

Otra de Negros, Mulatos, y Meſtiſos.

Derechos de leer Amonestaciones en otro Pueblo, y Certificacion de ellos.

Arancel de Derechos Parroquiales

yentes, llevarán dos pesos, doce reales por leenias, y quatro reales por la Certificación.

Fé de Baptismo de Españoles, Mulatos, y Mestizos.

Item: Por una Fé de Baptismo de Españoles, ú otra qualquiera Certificación que les conduzca para algun fin, dos pesos; y por otra igual de Mulatos, Negros, y Mestizos, un peso.

CURAS DE DENTRO, Y FUERA DE la Ciudad, respecto de los Caciques, y mas Indios, así Naturales de sus Doctrinas, como Forasteros.

Derechos de Indios.

Habiendo sido informados, de que á los Caciques en todos los Pueblos les exigen los Curas por sus Entierros, Exéquias, y demás Obvenciones, los mismos Derechos que á los Españoles; no pareciendo esto justo, porque sin embargo, de que en el Arancel antiguo de los dichos Derechos Funerales no se hace mencion de ellos, en el de los Forenses de esta Curia se manda, que en sus Causas, y Litigios paguen la mitad de lo que los Españoles; por lo que siendo tan conforme esta Providencia, con arreglo á ella se tasarán los Derechos que, por razon de Funerales, deben satisfacer, en la forma siguiente.

Entierro de Cacique.

Por un Entierro de Cacique, y lo mismo por el de su Muger, siendo cantado con Capa, y Cruz alta, llevarán los Curas diez y nueve pesos con obligacion de cantar una Misa con Vigilia en el mismo día; y no pudiendo ser esto comodamente, en el siguiente, y de hacerle dos Posas, una á la Puer-

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

ta de la Casa Mostuoria, y otra a la Entrada de la Iglesia, en la conformidad que se dixo, tratando de los Entierros de Españoles.

Item: Por una Misa de Cuerpo presente con su Vigilia, doce pesos.

Item: Por otra de Honras, tambien con Vigilia, doce pesos.

Item: Por otra dicha de Cabo de Año, otros doce pesos.

Item: Por los Acompañados llevarán á tres pesos cada uno con obligacion de una Misa rezada.

Item: Por las Posas cantadas, á peso y medio cada una; y siendo solas quatro las que han de pagar, seis pesos.

Item: Por la Cera de todas las Funciones dichas, á tres pesos por cada una, llevarán nueve pesos.

Item: Al Sacristan se le dará un peso por su trabajo.

Item: Por un Novenario de Misas cantadas con Vigilia, llevarán cincuenta y quatro pesos.

Item: Por otro dicho de Misas rezadas con Vigilia, veintisiete pesos; y sin ella, diez y ocho.

Item: Segun las Parridas dichas, siempre que el Entierro de un Cacique se pida por sus Herederos, que se haga con toda Pompa; esto es, con Misa de Cuerpo presente, Honras, Cabo de Año, Posas, un Acompañado, y un Novenario de Misas cantadas, llevarán por él los Curas únicamente ciento veintiocho pesos; pero si la Parte solamente pidiere Entierro cantado, con Misa de Cuerpo presente, Posas, y un Acompañado, sin Honras, Cabo de Año, y Novenario, no podrán llevar mas que quarenta y quatro pesos, inclusa la Cera á la

Misa de Cuerpo presente.

Otra de Honras.

Otra de Cabo de Año.

Acompañados.

Posas.

Cera.

Sacristan.

Novenario de Misas cantadas con Vigilia.
De Misas rezadas.

Importe total de un Entierro, y todas Exequias de Cacique.

Arancel de Derechos Parroquiales

cantidad dicha, por todas las Funciones de que se compone un Funeral completo, tan solamente se agregará el costo de mas Acompañados, y el de mayor número de Velas, si ambas cosas las pidiere la Parte.

Entierro de
Cuerpo mayor
de Hijo de Cacique.

Item: Por un Entierro cantado con Cruz alta, y Capa, de Hijo Cacique de doce años para arriba, llevarán tambien diez y nueve pesos con la obligacion de Misa, Vigilia, y Posas que queda dicho; y en quanto á las demás Funciones, si las pidieren los Interesados, se arreglarán á los mismos Derechos que quedan taxados.

Entierro de
Cuerpo menor
de Hijo de Cacique.

Item: Por el Entierro de Cuerpo menor de Hijo de Cacique, siendo cantado con Capa, y Cruz alta, se llevarán doce pesos, inclusa la Cera.

Entierro de
Cuerpo mayor
de Indio.

Item: Por un Entierro de Indio de Cuerpo mayor, que es de doce años para arriba, siendo cantado con Capa, Cruz alta, Misa de Cuerpo presente, y Vigilia, llevarán los Curas doce pesos.

Entierro de
Cuerpo mayor
con Pompa.

Item: Por otro dicho con Pompa; esto es con Misa de Cuerpo presente, Posas cantadas, y un Acompañado, llevarán veintiun pesos y quatro reales; sin que con ningun pretexto, ni motivo puedan exceder de esta Quota, que es la mayor que ha de pagar de aquí adelante un Indio Tributario; pues con élla se satisfacen á los Curas, quatro pesos por el Entierro con Capa: ocho por la Vigilia, y Misa de Cuerpo presente: quatro por las Posas cantadas, á razon de ocho reales cada una: tres por un Acompañado con obligacion de decir una Misa rezada: dos por la Cera; y quatro reales para el Indio Sacristan.

No pueden

Item: En el caso que, por parte de los Herederos

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

deros del Indio difunto, se pidan otras Exéquias, como Honras, Novenario, y Cabo de Año, no pasarán los Curas á executarlas, sin que los dichos Herederos ocurran ante Nos, ó ante nuestro Provisor á pedir licencia para hacerlas: con cuya Providencia se evitarán las frecuentes quejas, que en puntos de Funerales dan los Indios, haciendo ver que, en las mas de dichas Funciones, entran precisados, y compelidos por los Curas.

Item: Obtenida que sea dicha licencia, podrán hacer las dichas Exéquias, llevando por la Misa de Honras con su Vigilia ocho pesos: por otra dicha de Cabo de Año la misma cantidad: por un Novenario de Misas cantadas con Vigilia cincuenta y quatro pesos: y siendo rezadas, tambien con Vigilia, veintisiete pesos; y sin élla diez y ocho, como se dixo arriba.

Item: Por un Entierro rezado de Cuerpo mayor, siendo en su propia Iglesia, llevará quatro pesos.

Item: Por otro dicho de Indio Forastero, seis pesos.

Item: Por las Posas rezadas, si alguno las pidiere, llevarán dos pesos, á quatro reales por cada una.

Item: Por un Entierro cantado con Capa, y Cruz alta de Cuerpo menor, seis pesos, siendo Originario del Pueblo.

Item: Por otro dicho, tambien cantado, de Forastero, siete pesos.

Item: Por un Entierro rezado de Cuerpo menor, siendo Originario, dos pesos; y si Forastero, tres.

Item: Se declara por punto general, que ningun Indio Originario debe pagar Sepultura; y así queda abolido, y derogado el Arancel particular que algu-

hacer Novenario, Honras, y Cabo de Año por Indios, sin que los Herederos tengan licencia para éllo.

Honras Cabo de Año, y Novenario de Indio Tributario.

Entierro rezado de Indio Originario.

De Indio Forastero.

Posas rezadas.

Entierro cantado de Cuerpo menor.

Entierro de Cuerpo menor de Forastero.

Entierro rezado de Cuerpo menor.

Que los Indios Originarios no paguen Sepultura.

Avancel de Derechos Parroquiales

Misa de Velaciones de Caciques.

Misa de Velaciones de Indios Originarios.

Misa de Velaciones de Forasteros.

Misa de Cofradia ó de Patron del Pueblo.

Limosna de Misa cantada, y rezada.

Que no lleven Derechos por Informacion de libertad.

Se prohiben los Ricuchicos.

Se prohibe

algunos Pueblos tienen; el que servia solamente para los Forasteros.

Item: Por una Misa de Velacion de Caciques, se llevarán seis pesos, sin Arras, ni Ofrenda, que como cosa voluntaria queda al arbitrio de quien las dá.

Item: Por la Limosna, de una Misa de Velaciones de Indios Naturales del Pueblo, sin Arras, ni Ofrenda, llevarán dos pesos.

Item: Por otra dicha de Indios Forasteros, tambien sin Arras, y Ofrenda, quatro pesos.

Item: Por una Misa cantada de Cofradia de Indios ó del Patron del Pueblo, siendo con Vísperas, y Procecion, se llevarán doce pesos; y si tuvieren solamente Procecion, y no Vísperas, ó á la contra, lleven únicamente ocho pesos.

Item: Por qualquiera otra Misa cantada, por Vivos, ó Difuntos, sin Vigilia, ni Vísperas llevarán quatro pesos; y siendo rezada, dos.

Item: Se prohibe, que á los Indios por la Informacion de Libertad, que hacen para contraer Matrimonio, se lleven Derechos algunos.

Item: Se prohibe igualmente, que en las Fiestas que hacen los Indios, se les compela, y precise á que lleven lo que vulgarmente llaman Ricuchicos; pues siendo este un mero obsequio que hacen á sus Curas, deberán como tal recibirlo, quando voluntariamente lo dieren; sin que pretendan hacerlo obligacion de justicia, pasando á castigarlos, y embargarles sus Bienes en caso de faltar, en todo, ó en parte á esta graciosa contribucion, como se nos ha informado que lo han executado, no pocos Curas temerarios, y sin temor de Dios.

Item: Se prohibe asimismo, que á los Indios,

aun-

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

aunque tengan algunas conveniencias, se les precise, compela, y estreche por sus Curas, á que hagan Funerales, y otras Funciones costosas; y menos, á que paguen mas Derechos, que aquellos que por cada cosa estuvieren tasados. Lo primero: por ser gastos voluntarios que los ha de hacer el que quisiere: y lo segundo, porque no deben regularse por el mayor, ó menor caudal del que las hace, sino por la justa tasacion que tuvieren; sin que deba haber diferencia entre el que tiene mas, y el que tiene menos; pues lo dicho arriba en este punto, tratando de los Españoles, con mayor razon debe entenderse de los Indios; yá por Personas miserables, yá porque las que en ellos se llaman Conveniencias, que por lo comun no exceden de un mediano Pasar, les cuesta muchos sudores, y fatigas; lo que deberán tener presente sus Curas, para no extorcionarlos en la exâccion de Derechos; dexando que cada uno libremente haga el Entierro, y Exéquias de sus Deudos, como quisiere, y gustare; yá sea con Pompa, yá sin ella: y lo mismo en qualesquiera otras Funciones tambien procurarán abstenerse de irrogarles los daños, y molestias que, segun se nos ha informado, les ocasionan, embargandoles sus cortos Ganados, y Bienes, y vendiéndolos en precios ínfimos, para hacerse pago de las Obvenciones que les deben; reflexionando, quanto desdican estas Acciones de su Carácter, y del Oficio de amoroso Padre, que deben exercer con unos Feligreses miserables, dignos de la mayor compasion.

Item: Igualmente lo mandado arriba, en quanto á los Entierros de los Feligreses Españoles notoriamente Pobres, deberá practicarse á la letra, con los Indios que lo fueren. A éstos se esmerarán sus

H

Cu-

que obliguen á los Indios á hacer Entierros con Pompa, y otras Funciones costosas.

Que á los Indios pobres se les entierre de limosna, con Sobrepelliz, y

Arancel de Derechos Parroquiales

Estola, haciendo el Oficio que previene el Manual Romano.

Que quando los Indios sean sepultados por sus mismos Parientes, sin hacerles Entierro, yá que cobran los Curas el Funeral, les digan Misas.

Que todo lo que sobrare de las Fiestas, rebaxando los Costos, y Derechos del Cura, se aplique siempre á la Fábrica.

Curas en sepultarlos de Limosna con Sobrepelliz, y Estola, haciendoles el Oficio, segun, y como queda dicho en el lugar citado.

Item: Habiendo llegado á entender, que muchos Indios de los que viven retirados del Pueblo, é Iglesia, quando se mueren, son sepultados por sus mismos Parientes, sin asistencia de Sacerdote; y por consiguiente sin hacerles Entierro: y despues los Curas en los tiempos que ván á las que llaman Misiones cobran á sus Herederos los Derechos de Funeral que no hicieron, sin aplicarles Sufragio alguno; no siendo esto conforme á justicia, y equidad, se declara: que en tales casos, si los Curas cobraren por el Entierro quatro pesos, digan por el Difunto dos Misas rezadas; y si fueren doce pesos, una cantada con su Vigilia, y dos rezadas: sobre cuyo asunto les encargamos la conciencia.

Item: Igualmente hemos sido informados de ser costumbre en muchos Pueblos, que los Indios dan liberalmente para las Fiestas de los Patronos, y otros Santos de su devocion, mayor cantidad que aquella que es necesaria para la Solemnidad de las Funciones, con el designio, y buen fin de que el Sobrante quede á beneficio de la Iglesia: y que algunos Curas, faltando en esto á su obligacion, se aplican esta Porcion reputándola por muy propia: Para cortar esta perniciosa Práctica, mandamos por punto general: que de todas las Cantidades que los Indios dieron para semejantes Fiestas, deduciendo lo que se gastare en la Cera, y aquellos Derechos que racan á los Curas por la Misa, Procesion, y Vísperas, lo que sobrare íntegramente se ha de aplicar á la Iglesia; en cuyos Libros de Fábricas se han de
asen.

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

asentar las Partidas; y sobre este punto pondremos el mayor cuidado en las Visitas.

Item: Por quanto nos hallamos cerciorados de varios Abusos, y Corruptelas, que ha introducido en muchos Pueblos de nuestra Diócesis la inconsideracion, ó codicia de los Curas, en desdoro de su Estado, y Oficio, y en perjuicio de los Indios; para cortarlas de raíz, y que cese el escándalo que ocasionan estas Introducciones, nada decorosas á lo Sagrado, nos ha parecido conveniente insertarlas aquí, como Apendice; paraque así como han de tener nuestros Curas á mano el Arancel, tengan siempre á la vista la reprobacion de ellas.

Prohibimos expresamente: en primer lugar, la Cobranza que se hace á los Indios en muchos Pueblos, de uno, dos, ó mas reales, con título de Limosna para la Cera del Monumento; que por ser al tiempo de cumplir con el Precepto de la Confesion annual, llaman los Indios: *Confesion Collque*: que es lo mismo que: *Plazo de Confesion*: y fuera de esta mal sonante expresion, frecuente entre ellos, lo es tambien que muchos, por no tener la Porción que han de contribuir; y por la qual si nó les estrecha el Cura, les aflige el Cacique, no parecen en el Pueblo, dexan de oír Misa en aquel Tiempo Santo, y de cumplir con el Precepto de la Confesion.

Item: Que los Curas con ningun pretexto, obliguen á los Feligreses que tienen Haciendas, á que lleven en cada un año una Tabla para el Monumento, como se ha practicado indebidamente en Ayata, y Chuma.

Item: Que los Curas precisen á los Indios á que para las Fiestas, y Procesiones alquilen su Cera, sin per-

Extincion de Abusos.

Que no se cobren á los Indios, el Uno, Dos, ó Tres Reales de Monumento.

Que no precisen á los Indios, á que den una Tabla para el Monumento.

Que no obliguen los Curas,

Arancel de Derechos Parroquiales

á que alquilen su Cera para las Procesiones.

Que no los compelan á que para las Fiestas, fuera de los Derechos precisos, den 50, 60, ó mas pesos para la Fábrica.

Que no los precisen á que lleven Ricuchicos.

Que los Curas no obliguen á los Indios inmediatos á las Capillas, á que

permitirles que éellos la tengan propia; obligándolos de esta suerte á gastar mucho mas; en cuyo exceso, fuera del perjuicio que han ocasionado á estos Miserrables, han cometido los Curas la maldad de ganar contra conciencia un ciento por ciento, y algunas veces mas; pues de una Libra de Cera de Santa Cruz, que labrada, quando mas les costaría á quatro, sacaban de alquiler seis, ó mas reales, quedándole la que sobraba, que sería mas de la mitad, para tener nueva ganancia en otra Funcion.

Item: Que compelan á los Indios Priostes á que en las Fiestas de los Patronos, Titulares, y otras semejantes de sus Pueblos, fuera de lo precisamente necesario para dichas Fiestas, den cincuenta, sesenta, ó mas pesos, con título de Limosna para la Iglesia: porque aunque en la realidad apliquen esta Porcion á la Fábrica, es cosa escandalosa, que con coaccion recojan Limosna para su Iglesia, debiendo ser accion voluntaria, y libre: y así en lo sucesivo, si espontaneamente dieren algo, se recibirá; y no executándolo, no se les hará la mas leve reconvenccion.

Item: Que precisen á los dichos Priostes, y Alfereses á que en las Fiestas expresadas contribuyan los que llaman Ricuchicos, exigiéndolos como débitos de justicia, siendo obsequios por su naturaleza libres, y voluntarios: y aunque dexamos ya prohibido este Abuso, no estará de mas en este Catálogo; para que en él se vean juntos los desórdenes en punto de exacciones temerarias.

Item: Que compelan á que los Indios de las Esencias inmediatas á las Capillas, los mantengan á su costa, quando vãn á las que llaman Misiones, por ser Abuso muy perjudicial, que quando vãn á cumplir

plit con su obligacion, los sustenten los Feligreses.

Item: Que en los dichos Viages cobren à los Indios al tiempo en que los van à confesar: en unas partes un Vellon de Lana; como sucede en Pomata; en otras una Carga de Zebada, como acontece en Huarina; por ser práctica escandalosa, y mal sonante, que al tiempo de la Administracion del Sacramento de la Penitencia tributen Cosa temporal, que quisá los mismos Indios que la dan, juzgarán, con error, que es paga de lo que reciben de sus Párrocos.

Item: Que cobren la Carga de Leña, ó Yerva, que en algunos Pueblos llaman Cacho, para la Cofina, y Mula del Ayudante, y llevan los Indios por la Quaresma, quando van à confesarse; por ser estilo igualmente escandaloso.

Item: Que publiquen las tres Proclamas, que para los Matrimonios dispone el Santo Concilio de Trento, en un mismo dia en tres Misas ó en una sola Misa del dia; por faltarse en esto en cosa grave à la Mente de dicho Santo Concilio, à las Disposiciones Canónicas, y à la Práctica universal de la Iglesia; segun las quales, las Amonestaciones deben leerse en tres dias festivos, y de concurso; para que lleguen à noticia de los mas del Pueblo.

Item: Que los Curas exígan à los Indios los quatro pesos que hasta aquí, por publicar en su Pueblo las Proclamas, y dar Certificacion de haberlo hecho, quando quieren contraher Matrimonio en otro Pueblo distinto; por ser esto contra el Arancel que hasta lo presente se ha seguido, el qual ningunos Dotechos asigna à los Curas por estas Diligencias.

Item: Que hagan forzosa, y obligatoria la Ofrenda, que los Padrinos dan en los Baptismos,

los mantengan.

Que no los precisen à que den un Vellon de Lana, ò otra cosa al tiempo de la Confesion Annual.

Que por la Quaresma no les admitan la Carga de Leña, ó de Yerva que llevan, quando se confiesan.

Que publiquen las Proclamas en tres dias festivos, y nó en uno solo.

Que los Curas no lleven à los Indios Dotechos, por leer Amonestaciones.

Que no hagan obligato-

Arancel de Derechos Parroquiales

ria la Ofrenda, que graciosamente se dá por los Padrinos en los Baptismos.

Se prohíbe que compelan á los Herederos, á decir Misas por sus Difuntos.

Que no lleven los Curas al Fiscal para que averigue los Bienes de un Enfermo, para embargarlos quando mueren.

Se prohíbe que obliguen al

lo qual se ha practicado por algunos Curas, con tanta temeridad, que se han negado á administrar este Sacramento á los Párvulos, cuyos Padrinos, ó Padres, no han aprontado los cinco reales que han introducido por esta razon. Y aunque esta Corruptela, y perjudicial Abuso lo hemos yá prohibido en Providencia separada, en la qual asimismo mandamos, que esta Obvencion no se aplique á los Ayudantes en parte de paga de su trabajo; sin embargo no será ocioso repetir aquí la justa Reprobacion, que merece Introduccion tan escandalosa; paraque invigilen nuestros Curas en no quebrantalla jamás, como lo esperamos.

Item: Prohibimos, que compelan á los Hijos, Herederos, y Parientes de los Indios difuntos, á que digan Misas en ciertos dias, como á los ocho, al año, y en los inmediatos despues de la Conmemoracion de los Difuntos; é igualmente á decir Resposos, regulando por ellos crecida Limosna; por ser todo esto una Codicia con capa de Piedad, y Zelo.

Item: Que quando llaman á los Curas, para administrar los Santos Sacramentos á algun Feligres distante, lleven al Indio Fiscal, ú otro de su confianza, paraque averigue, que Bienes tiene el Enfermo, ó Enferma, durante el tiempo de la Confesion; y lo que á esto se sigue, que es: al punto que espira, embargan el Ganado que dexó, lo pasan al Pueblo, se lo apliquen al funeral, dexando á los pobres Hijos á pedir limosna; porque esta Accion, sobre impía, y cruel, es muy estraña de la Piedad, que como Qualidad característica debe resplandecer en un Párroco.

Item: Que pretendan obligar al Dueño de la Casa en que muere un Pobre Forastero, á que les paguen

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

guen el Entierro; pues fuera de la injusticia que se le hace á éste en quererle precisar á que satisfaga lo que no debe; resulta de este temerario Hecho un gravísimo perjuicio á los Pobres Enfermos, á quienes no hay en los Pueblos, quien se atreva á recogerlos, y hacer con ellos el caritativo oficio de la Hospitalidad; por temor de que los Curas, si se mueren, le hagan cargo de los Derechos del Funeral: y quando esto no suceda, se siga otro inconveniente no menos impío, qual es el sepultarlos clandestinamente en el Campo, paraque no se sepa su Muerte, como se nos asegura que ha sucedido muchas veces.

Item: Que quando el Difunto es pobre, y no tiene con que pagar, el Entierro, se le quiten á la Viuda los Hijos para servirse de ellos, ó darlos á quien les parece; por ser práctica la mas impía, é inaudita, el poner en Servidumbre á los que la Naturaleza hizo libres, por hacerse pago de lo que no se les debe; pues es obligacion de justicia en los Curas el enterrar de Limosna á todos sus Feligreses pobres.

Todo lo dispuesto, y mandado, en este Arancel, que hemos formado, declarando el Antiguo, y sin apartarnos de él en lo principal, con el fin de cortar las continuas quejas, que se nos han dado desde nuestro arribo á esta Capital sobre Exceso de Derechos, y Exorciones que en este punto experimentaban los Feligreses, especialmente Indios; y asimismo en las Adiciones, ó Apendice que vá al fin de él, de todos los Abusos perjudiciales, y Corruptelas, que la Inconsideracion, ó la Codicia ha introducido en muchos Pueblos, de esta nuestra Diocesis; ordenamos, y mandamos, só la pena de Excomunion Mayor *late sententia ipso facto incurrenda hac una*

pro

Dueño de la Casa en que falleció un Pobre de Solemnidad, á que pague el Entierro.

Se prohibe que quando el Indio no tiene con que pagar el Entierro, se le quiten los Hijos.

Penas establecidas contra los Transgresores de este Arancel.

Arancel de Derechos Parroquiales

pro trina monitione premisa, y de cincuenta pesos aplicados en la forma ordinaria, que todos nuestros Curas lo observen, guarden, y cumplan puntualmente: con apercibimiento de que lo contrario haciendo, por la primera vez sufrirán la Pena dicha; y por la segunda, á mas de élla, la de perdimiento de los Derechos, que justamente debian pertenecerle en el caso que diere motivo al Recurso, ó Queja, y otras que reservamos á nuestro arbitrio. Y paraque logre esta justa Providencia su mas puntual Cumplimiento, y ninguno de los Curas pueda alegar Ignorancia, mandamos igualmente que todos ocurran luego al punto á esta Ciudad, paraque por la Notaria se les despache Testimonio auténtico de él, el qual cada uno en su Distrito lo publicará, á efecto de que llegue á noticia de los Feligreses: y al mismo tiempo se fixarán Copias en las Sacristias, ú otro Lugar público, poniendo con la separacion que conviene un Tanto, en que consten los Derechos de Funerales de los Españoles: y otro en que se expresen los de Indios. Dado en esta Ciudad de la Paz en diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y seis años. = Gregorio Francisco, Obispo de la Paz. = Por mandado de su Señoría Ilustrísima el Obispo mi Señor. = Juan Antonio de Zepeda, Secretario.

Relacion.

Y habiendo mandado dar Vista al nuestro Fiscal Protector General; para exponer en forma, pidió: que los Escribanos de Cámara, con reconocimiento de los Libros respectivos de Reales Cédulas, le pasen todas las que hubiese de Aranceles Eclesiásticos, y su Aprobacion, inclu-

cluyendo la que vino dirigida á la dicha nuestra Real Audiencia para el Obispado del Tucuman. Y habiéndose mandado hacer así, se le pasaron dichas Reales Cédulas; con cuya vista, respondió lo que parece por el Escrito, que su tenor, sacado á la letra, con el Auto en su razon proveido, y dichas Reales Cédulas, que en él se citan, es como se sigue.

EL REY. = Presidente, y Oydores de mi Real Audiencia de las Provincias de los Charcas, que reside en la Ciudad de la Plata. Don Joseph Casimiro Gomez Garcia, Fiscal que fué de esa mi dicha Audiencia, y hoy Oydor electo de la de Lima, dió cuenta en Carta de diez y nueve de Abril del Año pasado de mil setecientos y cincuenta, de lo mucho que padecen mis Vasallos en esas Provincias, por la casi comun Inobservancia de los Aranceles Eclesiásticos, y excesivos Derechos que llevan los Curas Doctrineros, con pretexto de no hallarse comprendidas en ellos algunas Partidas extraordinarias. Para cuya Comprobacion, acompañó varios Documentos de los Recursos hechos en este asunto á este Tribunal, por los Pueblos de Buenavista, Asángaro, Carási, Mojo, Oruro, Tarija, Tarabuco, y Pomobamba, contra sus respectivos Párrocos; los quales remitiisteis á la Curia Arzobispal para la averiguacion, y remedio de los Abusos que resultasen justificados. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal: He resuelto prevenir á el Muy Reverendo Arzobispo

K

de

Real Cédula.

Arancel de Derechos Parroquiales

de esta Diócesis, (como se hace con fecha de este día) que aunque me persuado no habrá omitido en vista de los referidos Expedientes , dar en cumplimiento de su Pastoral Obligacion la Providencia competente , paraque los Curas desempeñen la suya , y no excedan de los Derechos permitidos ; espero no perderá de vista este tan importante cuidado ; y que en el caso de no estar en los mencionados Aranceles , asignados los que deban satisfacerse en los Entierros , por razon de Fábrica , Cremos , y Música , como se infiere de el Recurso respectivo á la Villa de Tarija , para aquellos que voluntariamente quisieren usar de esta Pompa , procure (atendidas todas las Circunstancias , y la Moderacion con que debe gobernarse esta materia) señalar con acuerdo vuestro los que se hayan de contribuir por cada cosa de éstas ; para quitar , mediante el fixo Señalamiento , todo motivo de que con semejantes pretextos se exceda de lo que debe llevarse , con arreglo á los Aranceles legítimamente establecidos . Todo lo qual he venido asimismo en participaros , á fin de que por vuestra parte concurreis á que se verifique sin la menor retardacion : Y del Recibo de este me darcis aviso en las primeras , ocasiones que se ofrezcan . De Aranjuez , á dos de Mayo de mil setecientos y cincuenta y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor. = Don Joachin Joseph Vazquez y Morales.

Obedecimiento.

En la Ciudad de la Plata , en seis dias del Mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres años : Estando en Acuerdo extraordinario los Señores Presidente , y Oydores de esta Real Audiencia , es á saber : el Señor Presidente Don Domingo de Jauregui ;

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

gui; y Señores, Doctor Don Joseph Giraldes y Pino, Licenciado Don Joachin de Uiondo y Murguia, Doctor Don Melchor de Santiago Concha, Don Pedro de Tagle, del Orden de Calatrava, y Don Felis de Llano, Oydores, á que asistió el Señor Don Ignacio Negreiros, Fiscal Protector General: Habiendo visto la Real Cédula antecedente cada uno por su antigüedad, la cogieron en sus manos, besaron, y pusieron sobre su Cabeza, como á Carta, y Cédula Real de Nuestro Rey, y Señor natural, á quien la Divina Magestad guarde, y prospere con aumento de mayores Reynos, y Señorios, como la Christiandad ha menester. Y en quanto á su cumplimiento, mandaron se guarde, cumpla, y execute como su Magestad lo manda, y lo rubricaron. = Cinco Rubricas. = Don Sebastian de Toro.

EL REY. = Presidente, y Oydores de mi Real Audiencia de la Plata en la Provincia de los Charcas. En Carta de treinta y uno de Octubre de mil setecientos y cincuenta y nueve, participa Don Joachin Espinosa, Gobernador de la Provincia del Tucuman, que sin embargo de ser aquella Tierra mas pobre que las de Chile, y Buenos-Ayres, son mas crecidos los Derechos Parroquiales que se exigen á sus Naturales, en virtud de unos Aranceles, que no tienen formalidad alguna; suplicando que, para remedio de estos inconvenientes, me sirva de mandar se observen en aquella Diocesis los Aranceles establecidos en la de Santiago de Chile: Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal: He resuelto que aquel Reverendo Obispo forme con la posible brevedad nuevos Aranceles, arreglados con tal

Real Cédula.

Arancel de Derechos Parroquiales

tal Equidad, que ni los Feugreses sean oprimidos con la exhorbitancia de los Derechos Parroquiales, como hasta aquí; ni los Curas dexen de tener aquella decente Manutencion, que pide su Carácter, y Estado; atendiendo, como se debe, á la Pobreza de aquellos Naturales, y á las Circunstancias del País: y que executados en la forma acostumbrada, y prevenida por derecho, os los remita para que les deis el Pase, si los halláreis legitimos: lo que se le previene por Despacho de la fecha de este: y en su consecuencia os ordeno, y mando: que luego que los recibais, los exámineis, y veais si están legitimamente formados; y si son equitativos los Derechos establecidos en ellos, con respecto á las Circunstancias de aquella Provincia, y sus Habitadores: y que no hallando reparo, ni gravámen que perjudique á éstos, les deis el Pase, para que se publiquen, avisándome lo que en esto executáreis. De Aranjuez, á cinco de Abril de mil setecientos sesenta y uno.

== YO EL REY. == Por mandado del Rey Nuestro Señor. == Don Juan Manuel Crespó.

Obedecimiento.

En la Ciudad de la Plata, en veintitres de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años: Estando en Acuerdo extraordinario los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, Su Señoría Don Juan de Pestaña, Caballero del Orden de Calatrava, y Señores Don Francisco Xavier de Palacios, Don Joseph Giraldes y Pino, y Don Joseph Lopez Lisperguér, á que asistieron los Señores Don Torquato Manuel de Puerta, y Don Antonio Porlier, Fiscal Protector General: Habiendo visto la Real Cédula antecedente, la cogieron en sus manos, besaron, y pusieron sobre su Cabeza con el acatamiento debido,

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

bido, como á Carta, y Cédula Real de su Rey, y, Señor Natural, á quien la Divina Magestad guarde, y prospere con aumento de mayores Reynos, y Señorios, como la Christiandad ha menester. Y en quanto á su cumplimiento, dixeron: Se guarde, cumpla, y execute, como Su Magestad lo manda, y lo rubricaron. = Seis Rubricas. = Ante mi. = Don Sebastian de Toro.

Muy Poderoso Señor. = El Fiscal Protector General: Habiendo reconocido con prolija inspeccion cada uno de los Capítulos que circunscribe el Arancel formado por el Reverendo Obispo de la Paz; las Reales Cédulas que se le han agregado, expedidas, en Aranjuez, á dos de Mayo de setecientos cinquenta y dos, y cinco de Abril de setecientos sesenta y uno: trayendo asimismo á la memoria los distintos Recursos, que en su tiempo se han ofrecido por el desvio que algunos de los Curas de este Arzobispado han introducido á los que corren para el Gobierno de él, haciendolos arbitrarios: y tambien lo que en ellos tiene expuesto á Vuestra Alteza; y últimamente lo contenido en el que por particular Orden de Su Magestad, se mandó formar para averiguar lo que sea mas conveniente al comun de los Fieles, y dar una Regla firme, que rija en lo sucesivo, en que igualmente expuso su Dictamen, paraque se diese cuenta al Rey: y lo que Vuestra Alteza mandó executar, sacándose en Relacion, dice: Que siendo los que ofrece, y presenta dicho Reverendo Obispo tan equitativos, y que no dexan motivo paraque haya fraudes, ni quejas de parte de los Feligreses; y consultándose no menos con las Contribuciones, que permite á la con

L

grua

Respuesta del
Señor Fiscal Pro-
tector General.

Arancel de Derechos Parroquiales

grua Sostentacion de los Párrocos, que ayudados del Synodo que perciben, quedan suficientemente dotados: no parece hay reparo en que Vuestra Alteza preste su Real Aprobacion; paraque en su virtud se publiquen, y reciban en su Diocesis, sirviendo de estable Norma para lo venidero, interin que Su Magestad, con reconocimiento del que se lleva citado, y del Informe mando hacer en su sustancia, no resuelva otra cosa: manifestándole al expresado Reverendo Prelado el sumo Agrado con que se miran en este Tribunal tan zelosas, y recomendables Providencias, dadas por su Pastoral Ministerio, y dirigidas al Bien Espiritual, y Temporal de los Vasallos que componen su Grey. Plata, y Noviembre cinco de mil setecientos sesenta y siete. = Martinez de Escobar.

Auto.

En la Ciudad de la Plata, en tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años: Estando en Acuerdo ordinario los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, á saber: Su Señoria el Señor Don Juan Victorino Martinez de Tinco, Coronel de los Reales Exércitos de Su Magestad, y los Señores Doctores Don Joseph Lopez Lisperguér, Don Antonio Sanz Merino, y Don Antonio Porlier, á que asistió el Señor Doctor Don Miguel Martinez de Escobar y Coronado, Fiscal Protector General: Se vieron los Autos de Aranceles de los Derechos Parroquiales, formados por el Señor Doctor Don Gregorio Francisco de Campos, Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de la Paz, en diez y seis de Junio del año pasado de setecientos sesenta y seis, los que remitió á esta Real Audiencia, en Representacion de dos de Julio de este presente

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

te año, paraque se aprobasen, agregando á ellos los que anteriormente se hallaban establecidos por el año pasado de mil seiscientos quince, que no constan haber sido aprobados. Y teniendose presentes las Reales Cédulas de Su Magestad, que se mandaron traer á la vista, con fechas: la primera, en Aranjuez, á dos de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos; y la segunda, en Aranjuez, á cinco de Abril de mil setecientos sesenta y uno; con lo demás que se ha considerado, y ha expuesto el Señor Fiscal Protector General en su Respuesta de cinco del antecedente mes, dixeron: Debían aprobar, y aprobaron dichos Aranceles, últimamente hechos por el Señor Obispo de la Ciudad de la Paz; y que por ellos deben gobernarse los Curas de aquel Obispado, arreglándose enteramente á su contenido: para lo qual, con insercion de él, y de las citadas Reales Cédulas, se libraré Real Provision de Ruego, y Encargo, dirigida á dicho Señor Obispo, paraque lo mande publicar en todo su Obispado, dando las correspondientes Providencias para su puntual Observancia: quedando la Real Provision en el Archivo, paraque el Arancel en élla inserto sirva de Original, y se saquen de él los Testimonios que deben dirigirse á todos los Curas del Obispado; paraque fixandolo en Parte pública de la Iglesia, ó Sacristia, como está reperidamente ordenado, sepan los Feligreses los Derechos que deben pagar, y los Curas los que deben percibir: y estos Autos originales se pondráu en el Archivo de este Real Acuerdo para su mas segura custodia, y que en todo tiempo puedan servir de Documento Matriz en los Casos ocurientes: y que sacandose Testimonio de todo, se dé
cuen-

Arancel de Derechos Parroquiales

cuenta á Su Magestad con el correspondiente Informe para su Aprobacion. Y respecto de conocerse de dichos Aranceles la zelosa Aplicacion, y caritativo Zelo, con que dicho Señor Obispo ha procurado llenar las Obligaciones de su Pastoral Ministerio en un Asunto tan recomendado por Su Magestad, en que se interesa el Bien de sus Basallos, y consuelo de los Feligreses, particularmente los Indios, que por este medio logran vérselos libres de Opresiones, y Molestias, y Contribuciones indebidas, que les obligan á frecuentes Recursos; se le dan las Gracias á dicho Señor Obispo, en nombre de Su Magestad, manifestandole la Complacencia con que se ha visto tan piadosa, y recomendable Conducta, propia de su infatigable cuidado del Bien Espiritual, y Temporal de sus Ovejas. Y así lo proveyeron, mandaron, y Rubricaron. = Quatro Rubricas. = D. Juan Joseph Toledo.

Decision.

En cuya Conformidad fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta, y Provision Real en la dicha razon, y tuvimoslo por bien; por la qual rogamos, y encargamos al nuestro Reverendo Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de la Paz, Doctor Don Francisco Gregorio de Campos, que siendo con ésta requerido, ó que de ella le conste, en qualquier manera que sea, vea el Auto proveido por los dichos Nuestro Presidente, y Oydores, que de fuso vá inserto, y lo guarde, cumpla, y execute

se-

Arancel de Derechos Parroquiales

segun su tenor , y forma. Y en su cumplimiento : en atencion á que por la dicha Nuestra Real Audiencia se han aprobado los Aranceles últimamente hechos por dicho Nuestro Reverendo Obispo , que tambien vá inferro , mandando que por ellos deben gobernarse los Curas de aquel Obispado , atregándose , enteramente á su Contenido : En su conformidad , el referido Nuestro Reverendo Obispo lo mandará publicar en todo su Obispado , dando las correspondientes Providencias para su puntual Observancia , quedando esta dicha nuestra Catta , y Provision Real en el Archibo , para que el Arancel en ella inferro sirva de Original , y se saquen de él los Testimonios que deben dirigirse á todos los Curas del Obispado ; para que fixándolo en parte pública de la Iglesia , ó Sacristia , como está repetidamente ordenado , sepan los Feligreses los Derechos que deben pagar , de que Nos nos daremos por bien servidos. Y respecto de conocerse de dichos Aranceles la zelosa Aplicacion , y caritativo Zelo con que dicho Señor Obispo ha procurado llenar las Obligaciones de su Pastoral Ministerio , en un Asunto tan recomendado por Nuestra Real Persona , en que se interesa el Bien de sus Vasallos , y

Del Obispado de Nra. Sra. de la Paz.

Consuelo de los Feligreses, particularmente de los Indios, que por este medio logran verse libres de Opresiones, y Molestias, y Contribuciones indebidas, que les obligan á frecuentes Recursos: se le dan las Gracias á dicho Nuestro Reverendo Obispo en nombre de Nuestra Real Persona, manifestándole la Complacencia con que se ha visto tan piadosa, y recomendable Conducta, propia de su infatigable Cuidado del Bien Espiritual, y Temporal de sus Ovejas. Y baxo la pena de la nuestra merced, y de Quinientos pesos ensayados para la Nuestra Real Cámara, mandamos á qualquiera nuestro Escribano Público, ó Real, y á su falta á Persona que sepa leer, y escribir, que ante dos Testigos pley, íntime, y notifique esta dicha Nuestra Carta, Provision Real al referido Nuestro Reverendo Obispo, sentando la Diligencia que hiciere al pie de ella, para que conste, y sepamos como se cumple nuestro Mandado: Dada en la Plata, en quince de Diciembre de mill setecientos sesenta y siete años.

YO Don Juan Joseph Toledo, Escribano de Cámara del Católico Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado,

do, con acuerdo de su Presidente, y Oydores,

Registrada. = Juan de Mallavia.

Por el Gran Chanciller.

Juan de Mallavia.

Lugar  del Sello.

EN el Asiento de los Obrages de Nuestra Señora de la Asuncion, cercanias de la Ciudad de la Paz, en veinticinco dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años: Yo el presente Escribano leí, intímé, é hice saber la Real Provision antecedente de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de la Plata, al Ilustrísimo Señor Doctor Don Gregorio Francisco de Campos, del Consejo de Su Magestad, dignísimo Obispo de la dicha Ciudad de la Paz, y su Obispado: Y habiéndola visto Su Señoría Ilustrísima, la cogió en la mano puesta en pie, besó, y puso sobre su Cabeza, obedeciéndola con el respeto, y acatamiento debido, como Carta, y Provision Real de Nuestro REY y Señor natural, á quien la Divina Magestad guarde, y prospere en aumento de mayores

yores Reynos , y Señoríos , como la Christianidad ha menester. Y de como así lo oyó, y obedeció , doy Fé; y paraque conste lo pongo por diligencia. = Chrispin de Vera y Aragon , Escribano de su Magestad.

Concuerda este Traslado con la Real Provision de Ruego, y Encargo , expedida por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata , aprobando y mandando observar el Arancel formado por el Ilustrísimo Señor Doctor Don Gregorio Francisco de Campos, mi Señor, dignísimo Obispo de esta Ciudad, y Obispado de Nuestra Señora de la Paz , del Consejo de Su Magestad , para gobierno de los Derechos Parroquiales, que deben llevar los Curas de esta Diócesis: la que queda entre los Papeles de mi Cargo, à que me remito. Paz, y Enero veintiseis de mil setecientos sesenta y ocho años.

Juan Antonio de Zepeda,

Secretario.



EL REY. = Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Paz, de mi Consejo. En Carta de veinticinco de Enero del año próximo antecedente, ha participado mi Real Audiencia de Charcas, remitiéndose al Testimonio que incluyó, que desde vuestro ingreso á ese Obispado, experimentasteis continuos recursos, en punto de los excesivos Derechos Parroquiales que cobraban los Curas: y que para corregir los abusos, introducidos despues del Arancel del año de mil seiscientos y quince, que estaba en práctica, formasteis otro nuevo en diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis, moderando los Derechos del antiguo, y aumentando varios Capítulos que no contenia este: con cuya providencia lo-

gra-

Cédula.

graron todos el beneficio comun que deseabais: que, por no haber sido aprobado el Arancel antiguo, no tuvisteis reparo en publicar el nuevo, sin este requisito. Pero considerando despues que, por este defecto, podria quedar expuesto á mutaciones; presentasteis ambos en la propia Audiencia, á fin de que, con reconocimiento de ellos, aprobase el que le pareciese mas arreglado: y que, executado, mandó por Auto de tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, se publicase y observase el nuevo, librandoos al efecto la respectiva Provision de ruego y encargo. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó la Contaduría, y dixo mi Fiscal: he venido en aprobar, como por la presente lo hago, el nuevo Arancel

de Derechos, que habeis formado: habiendo sido muy de mi satisfacion vuestro zelo; bien que no debisteis publicar el Arancel, sin presentarle primero á la enunciada mi Real Audiencia, y obtener su aprobacion y permiso, como lo reconocisteis poco despues, corrigiendo el error que hubo en publicarse el anterior sin este previo requisito. De el Pardo á diez y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor. = Nicolás de Mollinedo. = Tres Rubricas. = Al Obispo de la Paz, aprobando el nuevo Arancel de Derechos Parroquiales, que hizo en diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis. =

EN la Ciudad de la Paz, en dos dias del Mes de Mayo de mil setecientos sesenta años: el Ilustrisimo

mo

Auto:

mo Señor Doctor Don Gregorio Francisco de Campos, mi Señor, dignísimo Obispo de esta dicha Ciudad, y su Obispado, del Consejo de Su Magestad, &c. Habiendo reconocido esta Real Cédula, en que Su Magestad (Dios le guarde) aprueba el nuevo Arancel de Derechos Parroquiales, que Su Señoría Ilustrísima formó para el Gobierno de esta Diócesis: despues de haberla obedecido con el debido acatamiento, poniéndola sobre su Cabeza, como Carta de su Rey, y Señor natural, dixo: que debia mandar y mandó, se saque Testimonio de ella, el qual se dé á la Prensa; paraque, respecto de hallarse impreso el citado nuevo Arancel, se agregue á todos los Exemplares de él, que se han distribuido en los Pueblos del Obispado, para el régimen de las Doctrinas, á efecto de que conste en cada uno de los Exemplares dichos, la Aprobacion Real, contenida en esta Cédula. Y por este, que Su Señoría Ilustrísima firmó, así lo proveyó, de que doy Fé. = GREGORIO FRANCISCO, Obispo de la Paz. = Ante mí Juan Francisco de Iribarren, Secretario. =

Concuerda.

Concuerda este Traslado con la Cédula Real original de su contenido, que queda entre los Papeles de mi Cargo, á que me remito. Y paraque conste, donde convenga, di el presente en la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz, en tres dias del Mes de Mayo de mil setecientos y setenta años.

Juan Francisco de Iribarren.
Secretario.





B+787

C363a

1-212E

